

No.186/2017 de Sesión Extraordinaria. En la sala de sesiones de la Presidencia del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, en lo sucesivo ISBM: San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete. Reunidos para celebrar sesión extraordinaria del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, en lo sucesivo ISBM; se encuentran presentes: el profesor **Rafael Antonio Coto López**, Director Presidente; licenciado **Juan Francisco Carrillo Alvarado** y licenciada **Eduviges del Tránsito Henríquez de Herrera**, ambos Directores Propietarios designados en ese orden por el Ministerio de Educación; licenciado **Salomón Cuéllar Chávez**, Director Propietario nombrado por el Ministerio de Hacienda; doctor **Milton Giovanni Escobar Aguilar**, Director Propietario nombrado por el Ministerio de Salud; **ingeniero José Oscar Guevara Álvarez**, Director Propietario en representación de los educadores que laboran en las unidades técnicas del Ministerio de Educación; y los licenciados **Paz Zetino Gutiérrez, Francisco Cruz Martínez y Héctor Antonio Yanes**, todos en representación de los servidores públicos docentes que prestan sus servicios al Estado en el Ramo de Educación, desempeñando la docencia o labores de dirección. Se contó con la asistencia de los Directores Suplentes siguientes: licenciados **Xiomara Guadalupe Rodríguez Amaya y Robín Haroldo Agreda Trujillo**, Primera y Segundo Directores Suplentes nombrados en ese orden por el Mined; licenciado **Ernesto Antonio Esperanza León**, Director Suplente en representación de los educadores que laboran en las unidades técnicas del Ministerio de Educación; y los licenciados **José Carlos Olano Guzmán y José Mario Morales Álvarez**, ambos Directores Suplente en representación de los servidores públicos docentes que prestan sus servicios al Estado en el Ramo de Educación, desempeñando la docencia o labores de dirección. Se hace constar que además, solicitaron disculpas por no poder asistir debido a compromisos laborales, los miembros siguientes: licenciado **Carlos Gustavo Salazar Alvarado** y doctor **Luis Enrique Fuentes**, Directores Suplentes nombrados por el Ministerio de Hacienda y Ministerio de Salud, respectivamente; y el licenciado **José Efraín Cardoza Cardoza**, Director Suplente en representación de los servidores públicos docentes que prestan sus servicios al Estado en el Ramo de Educación, desempeñando la docencia o labores de dirección. Los Directores y Directoras asistentes atendieron convocatoria efectuada por el Director Presidente, de conformidad con lo que establece el Artículo Diez literal "a", en relación con lo dispuesto en los Artículos Catorce y Veintidós literal "b", de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, ISBM.

Punto Uno: Establecimiento de Quórum.

Contándose con la presencia de **los nueve Directores Propietarios, el quórum quedó establecido legalmente**, conforme a lo dispuesto en el Artículo Doce y Catorce de la Ley del ISBM; y según lo aplicable del Artículo Seis, Inciso Cuarto del Reglamento Interno de Sesiones del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, los Directores Suplentes que asisten a la sesión que no sustituyen al Director propietario, podrán intervenir en las discusiones, pero no en la votación. Asimismo, están presentes para los efectos de los Artículos Cuatro y Veinticuatro, respectivamente, del precitado Reglamento, la señora Ariadna Mercedes Cañas, Asistente del Consejo Directivo, y la licenciada Ana Sofía Hidalgo Solís, Asesora Legal.

Punto Dos: Aprobación de Agenda.

El Director Presidente sometió a aprobación la siguiente Agenda:

1. Establecimiento de quórum.
2. Aprobación de Agenda.
3. Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel que analizó el Recurso de Revisión interpuesto por MARÍA ROSAURA CALLEJAS RODRÍGUEZ, contra la Resolución de Resultados No. 148/2017-ISBM de la Licitación Pública No. 023/2017-ISBM.
4. Lectura de correspondencia enviada por el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (SITISBM).

Acto seguido, se aprobó la agenda de la forma propuesta, la cual se desarrolló de la siguiente manera:

Punto Tres: Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel que analizó el Recurso de Revisión interpuesto por MARÍA ROSAURA CALLEJAS RODRÍGUEZ, contra la Resolución de Resultados No. 148/2017-ISBM de la Licitación Pública No. 023/2017-ISBM.

Continuando con la sesión, el Director Presidente comunicó que la UACI somete a consideración el informe de la Comisión Especial de Alto Nivel que analizó el Recurso de Revisión interpuesto por la señora María Rosaura Callejas Rodríguez, contra la Resolución de Resultados No. 148/2017-ISBM de la Licitación Pública No.023/2017-ISBM, relativa a servicios de farmacias privadas en los municipios de Santa Tecla y Santa Rosa de Lima.

Informado lo anterior, se procedió a dar lectura al documento presentado que, de manera literal, expresa:

.....

ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS:

- I. El 07 de noviembre de 2017, según el Acuerdo tomado por el Consejo Directivo en el Punto 9 del Acta Número 184, se autorizó al Director Presidente para emitir la Resolución No. 221/2017-ISBM; mediante la cual, se admitió el recurso de revisión presentado el día 03 de

noviembre de 2017, por **MARÍA ROSAURA CALLEJAS RODRÍGUEZ**, contra la Resolución de Resultados Número 148/2017-ISBM, correspondiente a la Licitación Pública No. 023/2017-ISBM “ADQUISICIÓN Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS A TRAVÉS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA ATENDER A LA POBLACIÓN USUARIA DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM DURANTE EL PERÍODO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2017”, en lo relativo a la adjudicación realizada en los ítems números 5 y 7, según el siguiente detalle:

OFERTANTE	NOMBRE DE LA FARMACIA OFERTADA	No. ITEM	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	MONTO MÁXIMO MENSUAL INCLUYE IVA US\$	MONTO MÁXIMO TOTAL, EN US \$ INCLUYE IVA
CORPORACIÓN BENITEZ, S.A. DE C.V.	FARMACIA BENITEZ	5	SANTA TECLA	LA LIBERTAD	\$16,975.71	\$33,951.42
Porque el sabor fresa no cumplió con las especificaciones técnicas se autoriza entregar el medicamento 86- 22-01104-000, SALES REHIDRATACION ORAL, Polvo para solución oral en sobres de Glucosa Anhidra 5.024 g; Cloruro de Sodio 0.875 g; Cloruro de Potasio 0.375 g; Citrato Trisódico Dihidratado 0.725 g, Sobres de 7 a 8 gramos para diluir en 200 ml, SOBRE DE 7.1 GRAMOS. Bajo el número de registro F042907072004 correspondiente al sabor de coco.						
FARMACEUTICOS EQUIVALENTES, S.A. DE C.V.	FARMACIA ECONÓMICA SANTA TECLA 2	5	SANTA TECLA	LA LIBERTAD	\$5,881.43	\$11,762.86
FARMACIA SAN NICOLAS, S.A. DE C.V.	FARMACIA SAN NICOLAS SANTA TECLA	5	SANTA TECLA	LA LIBERTAD	\$6,392.86	\$12,785.72
No cumplió con las especificaciones técnicas: GRUPO “A”:-19- 01-03003-000, BETAMETASONA ACETATO + BETAMETASONA FOSFATO SODICO, Ampolla de 3 mg/3 mg/ml y 35- 18-01054-000, DORZOLAMIDA CLORHIDRATO Colirio Sol. Oftálmica al 2%, Frasco Gotero de 5 ml. No se adjudican los siguientes renglones por sobrepasar precio de mercado: GRUPO “B”:-192- 22-01094-000, ACIDO IBANDRONICO, Tableta de 150 mg, Blíster con tableta.						
INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DE ORIENTE, S.A. DE C.V.	FARMACIA SANTA MARÍA	7	SANTA ROSA DE LIMA	LA UNIÓN	\$9,000.00	\$18,000.00
No cumplió con las especificaciones técnicas: GRUPO “A”: 19- 01-03003-000, BETAMETASONA ACETATO + BETAMETASONA FOSFATO SODICO, Ampolla de 3 mg/3 mg/ml. GRUPO “B”: 114- 15-01029-000, COMPLEJO B, Solución inyectable, frasco vial de 10 ml (B1-275 mg, B2-20 mg, B3-750 mg, B5-10 mg, B6-20 mg).						

Conforme a lo establecido en el artículo 72 del RELACAP, en la resolución de admisión del recurso se mandó a oír a los terceros que podrían resultar afectados con el recurso interpuesto, por tres días hábiles posteriores a la notificación, plazo que venció el 10 de noviembre de 2017, recibándose dentro del referido término, los escritos presentados por las sociedades INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DE ORIENTE, S.A. de C.V., y FARMACIA SAN NICOLÁS S.A. DE C.V., como terceros que podrían ser afectados por el recurso.

- II. El recurso de revisión anteriormente descrito, fue analizado por la Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada por el Consejo Directivo del ISBM, de conformidad al Art. 73 del RELACAP, la cual en su informe de fecha 14 de noviembre de 2017, en resumen, establece:

1) EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Mediante escrito recibido el 03 de noviembre de 2017, **MARÍA ROSAURA CALLEJAS RODRÍGUEZ**, en resumen, expuso:

PRIMERA ANORMALIDAD: En la etapa II, Evaluación de la Situación Económica Financiera de las Ofertas, para los ítems números 5 presentada por María Rosaura Callejas de Rodríguez, e ítem 7 presentada por Inversiones y Representaciones de Oriente, S.A de C.V., según la Resolución de Resultados, ambas ofertas no alcanzaron el porcentaje mínimo requerido para pasar a la siguiente etapa de evaluación, por haberse asignado una calificación de 0%, debido a que ambos ofertantes se constituyeron e iniciaron operaciones en el presente año. En la Integración de Resultados de la Evaluación se le adjudica el ítem número 7 a Farmacia Santa María, Santa Rosa de Lima, cuando la base dice en el literal 24.2 que el porcentaje o puntaje mínimo requerido para pasar a la siguiente etapa es 6% sobre el 10 posible y el literal 24.3 Etapa III dice que para esta etapa solo se consideraran aquellos ofertantes que hayan alcanzado o sobrepasado el porcentaje mínimo en la evaluación de la situación económica financiera. Por tanto, manifiesto que se me ha violado mi principio de igualdad dado que únicamente se le dio criterio de oportunidad a Inversiones y Representaciones de Oriente, S.A de C.V., y no a mi persona como lo establece la LACAP. En este orden de ideas los requisitos formales y de la documentación que las bases exigen, son de obligatorio cumplimiento y su exigencia garantiza la transparencia del proceso de licitación (Así se ha pronunciado en sentencia definitiva, Ref. 141-G-2002, la honorable Sala de lo Contencioso Administrativo). La Etapa inicial del proceso licitatorio es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, el cual constituye a tenor del Art. 43 de la LACAP. Dicho instrumento, debe determinar con toda claridad y precisión el objeto del futuro contrato, así como los derechos y obligaciones que surgirán del mismo para ambas partes, las normas que regulan el procedimiento y cualquier otro dato que sea de interés para los participantes. Su diseño, se encuentra perfectamente delimitado en cuatro principios fundamentales: Principio de Legalidad, Publicidad, Libre Competencia y de Igualdad. **SEGUNDA ANORMALIDAD:** En la Base de Licitación Pública No. 23/2017-ISBM, encontramos un vacío en cuanto a los documentos técnicos, del literal 11 donde se omiten los literales y numerales desde el 11.3 al 11.11 y solo se encuentran descritos el 11.1 y 11.2 y luego 11.12 y 11.13. Así como también en la etapa III fase II hace referencia en el literal d), 4, que se consulte la cláusula 11.3 numeral 10 esto se puede observar en la página 24 de la base de licitación pública. No encontramos estas sub cláusulas con sus numerales. **TERCERA ANORMALIDAD:** En la Etapa III, se menciona que la calificación mínima para pasar a las siguientes etapas es de 40 puntos sobre 100 máximos posibles. En la tabla de Integración de Resultados de la evaluación página 19 y página 20 de Resolución de Resultados No. 148/2017-ISBM, se encuentran ofertantes adjudicados que no cumplen con este criterio de evaluación y han pasado a la siguiente etapa (señala en documento anexo el ítem 6 y el 7). Reitero mi derecho a tener el mismo criterio de oportunidad. No es válida la actuación de la Comisión de Evaluación de Ofertas al no haber evaluado con igualdad y equidad mi oferta, la presentación de oferta elaborada por mi persona posee mayores beneficios, ya que, según acta de apertura de las ofertas, presentamos el segundo lugar con precios más bajos que los otros ofertantes del ítem 5. Según mis cálculos realizados estos son los porcentajes obtenidos por mi oferta:

Ofertante	Nombre de la Farmacia	No. de ítem	Municipio ofertado	Etapa II 10%	Etapa III (50%)	Etapa IV 40%	Total	Lugar obtenido	Recomendación
María Rosaura Calleja Rodriguez	Farmacias Azul	5	Santa Tecla	8	50	35.26	93.26		Adjudicar

2) INTERVENCIÓN DEL TERCERO QUE PUEDE RESULTAR AFECTADO CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO.

El 10 de noviembre de 2017, se recibió escrito suscrito por Ana Elizabeth Ramos Hernández, Apoderada Administrativa Especial de la sociedad FARMACIA SAN NICOLÁS S.A. DE C.V., el cual en resumen establece lo siguiente:

INCUMPLIMIENTOS FORMALES DEL DOCUMENTO DE RECURSO DE REVISIÓN: el artículo 56 del Reglamento de la LACAP, refiere el contenido mínimo o requisitos formales para la interposición del recurso de revisión. A partir de la disposición legal citada y considerando que en su escrito la recurrente omitió consignar sus generales, así como señalar el lugar para recibir notificaciones los cuales son requisitos legales exigidos en el literal b) del art. 56 del Reglamento de la LACAP, ha debido rechazarse “Limine Litis” dicho recurso, por no cumplir las formalidades legales exigidas. En este punto, ha debido considerarse que, en razón de la aplicación del principio “lura Novit Curia” contenido en el artículo 536 del Código Procesal Civil y Mercantil en aplicación supletoria en el presente caso el **Juez no puede suplir los hechos, únicamente el derecho a aplicar. CONFESIÓN DE LA RECURRENTE QUE SU OFERTA NO CUMPLE LA PONDERACION MÍNIMA REQUERIDA PARA SER ADJUDICADA.** La recurrente expresamente ha manifestado que su oferta y la de otros ofertantes para otros ítems no alcanzaron el porcentaje mínimo requerido para pasar a la siguiente etapa de evaluación, por haberse asignado una calificación de 0% (como indica la base de licitación) debido a que se constituyeron e iniciaron operaciones el presente año. Sobre el particular razonamiento de la recurrente debo acotar: el error en la aceptación de una oferta que no cumple los porcentajes mínimos requeridos, no valida el resto de ofertas que tampoco cumple tales porcentajes, es decir, la oferta de la recurrente sigue sin cumplir los requisitos exigidos por la Base de Licitación y por lo mismo no puede ser estimada. Hay una interpretación errónea de la recurrente del principio de igualdad, ya que si por error ese Consejo adjudicó una oferta que no cumplía los porcentajes de evaluación requeridos, el principio de igualdad obliga a ese Consejo a desestimar todas las ofertas que no cumplen los requerimientos legales, pero no lo obliga a aceptar todas las ofertas que no cumplen los mínimos requeridos, como indebidamente supone la recurrente. A diferencia de la recurrente la oferta de la FARMACIA SAN NICOLAS S.A. DE C.V., cumple con los porcentajes de evaluación requeridos, por lo cual su oferta económica fue evaluada en la siguiente fase, en ese sentido la recurrente no ha indicado ningún vicio sobre la oferta de mi representada, sino que pretende descalificar la adjudicación hecha a mi mandante fundándose en vicios de otros ofertantes y en otros ítems, lo cual es ilegal consecuentemente debe mantenerse la adjudicación hecha a mi representada. No puede evaluarse la oferta de la recurrente (indicar que es de mayores beneficios) ya que, para pasar a la fase de evaluación económica de la oferta, ha debido cumplir con los porcentajes de evaluación económica de la oferta, ha debido cumplir con los porcentajes de evaluación mínimos requeridos, los cuales como ya ha confesado, no los cumple, de ahí que no haya fundamento para revocar la adjudicación del ítem 5 a favor de mi mandante. Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales citadas, provea una resolución declarando sin lugar dicho recurso por ser inadmisibles y porque la propia recurrente ha confesado que su oferta no cumple con los porcentajes de evaluación mínimos para ser considerada, confirmándose la adjudicación del ítem “5” del municipio de Santa Tecla hecha a favor de la FARMACIA SAN NICOLÁS S.A. DE C.V.

Asimismo, en la referida fecha se recibió escrito suscrito por Keny Magaly Alberto de Escobar, Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DE ORIENTE S.A. DE C.V.**, mediante el cual en síntesis expone lo siguiente:

En lo referente a la adjudicación del ítem 7, SANTA ROSA DE LIMA, departamento de la UNIÓN a mi representada la CEO, le concedió la adjudicación por no existir otro participante en dicho ítem, en consecuencia, fue diferente para el ítem No. 5 Municipio de Santa Tecla, debido a que existían otros participantes que cumplieron la Etapa II EVALUACION DE LA SITUACION ECONOMICA FINANCIERA DEL OFERTANTE (PONDERACION 10%, MINIMO REQUERIDO 6%), por lo antes expuesto con todo respeto solicito quede en firme la resolución de resultados No. 148/2017-ISBM.

3) ANÁLISIS EFECTUADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL.

La CEAN, revisó la Base de Licitación Pública No. 023/2017-ISBM, la Resolución de Resultados No. 148/2017-ISBM, el Recurso de Revisión interpuesto y los escritos presentados por los terceros, determinando lo siguiente:

Respecto a lo que la recurrente considera como “**primera anomalía**”, al constatar la adjudicación efectuada a Inversiones y Representaciones de Oriente S.A. DE C.V., cuando esta no alcanzó el porcentaje mínimo requerido en la Etapa II “Evaluación de la Situación Económica Financiera del Oferante”, la CEAN verificó que según el inciso segundo del artículo 45 de la LACAP la presentación de una oferta por el interesado, implica que **da por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o de concurso** y en relación a ello, pueden citarse las sub cláusulas 8.2, 9.1 y 9.3 de la Base de Licitación Pública No. 023/2017-ISBM, que disponen en síntesis el entendimiento de los licitantes para preparar la oferta, examinar y entender el alcance, naturaleza y características del objeto del presente proceso de licitación, condiciones generales, especiales y locales aplicables.

En ese sentido, se constató que la recurrente presentó oferta para el ítem 5, Municipio de Santa Tecla y no para el ítem 7 del Municipio de Santa Rosa de Lima; y según la Base de Licitación Pública No. 023/2017-ISBM sub cláusula 1.1, para el ítem 5 se solicitaron 3 farmacias, habiéndose recibido 7 ofertas para dicho municipio incluyendo la de la recurrente, y para el ítem 7, municipio de Santa Rosa de Lima se solicitó 1 farmacia, habiéndose recibido únicamente la presentada por Inversiones y Representaciones de Oriente S.A. DE C.V.

La CEAN revisó que la Base de Licitación Pública No. 023/2017-ISBM, ha previsto el caso, de aquellos ítems que en principio deben ser declarados desiertos por incumplimiento de la única oferta presentada, tal fue el caso del ítem 7, en el cual la CEO sustentó dicha adjudicación en la sub cláusula 27.9 de la Base de Licitación, ya que aplicó la regla de excepción de considerar una oferta que en principio no cumple, pero que puede ser adjudicada por tratarse de oferante único, con el objeto de garantizar la cobertura a favor de los usuarios y usuarias del ISBM, en ese sentido, dicho criterio solo es aplicable para “**ofertas únicas**” o que habiéndose presentado más ofertas ninguna cumpla **y no así en los casos en que exista al menos una oferta que cumple los criterios técnicos y económicos, como se estableció en el ítem del Municipio de Santa Tecla.**

En concordancia con lo expuesto, la CEO actuó conforme a las reglas y criterios establecidos en la Base de Licitación Pública No. 023/2017-ISBM, respetando los principios de **Legalidad**: en cuanto que si existe criterio aplicable y forma de proceder en la misma Base de Licitación, para

aquellos casos de “ofertante único”; **Publicidad:** desde el momento en que se colocó a disposición la Base de Licitación 023/2017-ISBM a todos los ofertantes, para que pudiesen descargar la misma desde el módulo de COMPRASAL o adquirirla de forma física en las instalaciones del ISBM y así conocer las condiciones y términos del proceso de licitación; **Libre Competencia:** en el sentido que se han otorgado en las mismas condiciones y oportunidades para todos los ofertantes, con la aclaración que existe una forma especial de proceder cuando se trate de ofertantes únicos, situación en la que no se encontraba el ítem 5 del Municipio de Santa Tecla; **Igualdad:** se brindó un trato igualitario a todos los ofertantes en el proceso de Licitación Pública.

Ahora bien, en lo referente a lo que la recurrente denomina: “**segunda anormalidad**”, la CEAN revisó la Base de Licitación Pública No. 023/2017-ISBM, respecto al contenido de sus cláusulas y literales establecidas no encontrando contradicción alguna respecto a lo mencionado por la recurrente, y es que la Base no hace alusión a las sub cláusulas **11.12 y 11.13**, porque éstas sub cláusulas no existen quedando en evidencia que la recurrente ha confundido los numerales de las sub cláusulas 11.1, 11.2 y 11.3, que corresponden a los Documentos Legales, Financieros y Técnicos, que componen la oferta y por tanto no existe el vacío que señala en su escrito de revisión.

En cuanto a la “**tercera anormalidad**”, que alega la recurrente, la CEAN verificó que la Base de Licitación Pública No. 023/2017-ISBM, estableció en la Etapa III, Fase II “**la calificación mínima para pasar a las etapas siguientes: es de 40 puntos sobre 100 máximo posibles**”, lo cual se refiere específicamente al resultado obtenido del cuadro “**Criterios de Evaluación Técnica**”, el cual para generar un trato igualitario previó dos formas de evaluación con los mismos porcentajes, primeramente para aquellos ofertantes que no han sido contratados ni una vez por el ISBM y la segunda para aquellos ofertantes que si han sido contratados por el ISBM en años anteriores; para luego aplicar regla tres y determinar la puntuación total obtenida en la Etapa III; es decir que dicha condición de alcanzar un mínimo del 40% está determinado para la Fase III, y no para el total obtenido en la Etapa III, para pasar a la siguiente etapa, razón por la cual, la CEAN, verificó el informe de recomendación y sus anexos, emitidos por la CEO, corroborando que todos los ofertantes habilitados en esa fase tienen una ponderación arriba del 40%, que era lo mínimo para pasar a la siguiente etapa, por lo tanto no da lugar a revertir este punto por no existir incongruencias en el informe de recomendación emitido por la CEO.

Una vez revisados los puntos del recurso de revisión, la CEAN estima conveniente pronunciarse en relación a lo expuesto por la sociedad Farmacia San Nicolás S.A. DE C.V., como tercero que puede resultar afectado con el recurso, en el sentido de aclarar que la LACAP prevé que de toda resolución de adjudicación, puede interponerse Recurso de Revisión, que comprende la facultad para que la administración pública revise sus actos, de allí que se hace necesaria la recomendación de una Comisión Especial de Alto Nivel “CEAN”.

Finalmente, la CEAN concluye que la oferta de María Rosaura Callejas Rodríguez, no cumplió con lo requerido en la Etapa II “Evaluación de la Situación Económica Financiera del Ofertante”, ya que obtuvo una ponderación del 0% y respecto a los puntos de inconformidad alegados por la recurrente se ha establecido que no existen las anormalidades señaladas, por lo tanto la CEO, emitió informe de recomendación según marco regulatorio, criterios y parámetros establecidos en la Base de Licitación Pública No. 023/2017-ISBM, y que la regla especial aplicada para el ítem 7 del Municipio de Santa Rosa de Lima, devienen de su condición de “**ofertante único**” y conforme a la facultad establecida la sub cláusula 27.9 de la Base de Licitación.

RECOMENDACIÓN:

La Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, según el Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel que analizó el recurso de revisión interpuesto por **MARÍA ROSAURA CALLEJAS RODRÍGUEZ**, contra la Resolución de Resultados No. 148/2017-ISBM, en lo referente a las adjudicaciones de los ítems números 5 y 7, de conformidad a los artículos 20 literales “a” y “s”, 22 literal “k” y 67 de la Ley del ISBM; 76, 77 y 78 de la LACAP; 71, 72 y 73 del RELACAP, SOLICITA Y RECOMIENDA al Consejo Directivo del ISBM:

- I. **Declarar no ha lugar** el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por **MARÍA ROSAURA CALLEJAS RODRÍGUEZ**, contra la Resolución de Resultados Número 148/2017-ISBM, correspondiente a la Licitación Pública No. 023/2017-ISBM “ADQUISICIÓN Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS A TRAVÉS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA ATENDER A LA POBLACIÓN USUARIA DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM DURANTE EL PERÍODO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2017”, en lo relativo a la adjudicación realizada en los ítems números 5 y 7, correspondientes a los municipios de Santa Tecla y Santa Rosa de Lima, en vista de haber verificado la CEAN que dicha resolución se encuentra apegada a derecho, debido a que la oferta presentada por la recurrente, no cumplió con lo requerido en la Etapa II “Evaluación de la Situación Económica Financiera del Ofertante” y respecto a los puntos de inconformidad alegados en su recurso, se ha establecido que no existen las anomalías señaladas, por cuanto la regla especial aplicada para el ítem 7 del Municipio de Santa Rosa de Lima, deviene de su condición de “ofertante único”, según lo dispuesto en la sub cláusula 27.9 de la Base de Licitación en referencia.
- II. **CONFIRMAR** la Resolución de Resultados Número 148/2017-ISBM, correspondiente a la Licitación Pública No. 023/2017-ISBM “ADQUISICIÓN Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS A TRAVÉS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA ATENDER A LA POBLACIÓN USUARIA DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM DURANTE EL PERÍODO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2017”, en lo relativo a las adjudicaciones concedidas en los ítems números 5 y 7, correspondientes a los municipios de Santa Tecla y Santa Rosa de Lima.
- III. Autorizar al Director Presidente para la firma de la resolución y contratos correspondientes.
- IV. Encomendar a la UACI la continuidad de los trámites pertinentes, incluida la notificación respectiva.
- V. Declarar la aplicación inmediata del acuerdo tomado por el Consejo Directivo a efecto de dar cumplimiento a los plazos establecidos para la resolución y notificación del recurso interpuesto.

Concluida la lectura del informe y sus recomendaciones, el Director Presidente consultó a los Directores si hay unanimidad para aprobar el Acuerdo de este Punto en la forma que ha sido recomendado, ante lo cual no hubo objeción.

Agotado el Punto anterior y vistas las gestiones realizadas por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI, así como el informe de la Comisión Especial de Alto Nivel que analizó el recurso de revisión interpuesto por la señora María Rosaura Callejas Rodríguez, contra la Resolución de Resultados No. 148/2017-ISBM, de la Licitación Pública No. 023/2017-ISBM, en lo referente a las adjudicaciones de los ítems números 5 y 7; de conformidad a lo establecido en los Artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP; Artículos 71, 72 y 73 del RELACAP; y Artículos 20 literales a) y s), 22 literal k) y 67 de la Ley del ISBM; el Consejo Directivo por unanimidad, **ACUERDA:**

- I. **Declarar no ha lugar el Recurso de Revisión interpuesto por MARÍA ROSAURA CALLEJAS RODRÍGUEZ, contra la Resolución de Resultados No. 148/2017-ISBM de la Licitación Pública No. 023/2017-ISBM**, denominada “ADQUISICIÓN Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS A TRAVÉS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA ATENDER A LA POBLACIÓN USUARIA DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM DURANTE EL PERÍODO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2017”, en lo relativo a la adjudicación realizada en los ítems números 5 y 7, correspondientes a los municipios de Santa Tecla y Santa Rosa de Lima, en vista de haber verificado la CEAN, que dicha resolución se encuentra apegada a derecho, debido a que la oferta presentada por la recurrente, no cumplió con lo requerido en la Etapa II “Evaluación de la Situación Económica Financiera del Ofertante” y, respecto a los puntos de inconformidad alegados en su recurso, se ha establecido que no existen las anomalías señaladas, por cuanto la regla especial aplicada para el ítem 7 del Municipio de Santa Rosa de Lima, deviene de su condición de “ofertante único”, según lo dispuesto en la Sub Cláusula 27.9 de la Base de Licitación en referencia.

- II. **Confirmar la Resolución de Resultados No. 148/2017-ISBM, referente a la Licitación Pública No. 023/2017-ISBM**, denominada “ADQUISICIÓN Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS A TRAVÉS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA ATENDER A LA POBLACIÓN USUARIA DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM DURANTE EL PERÍODO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2017”, **en lo relativo a la adjudicación**

de los ítems Números 5 y 7, correspondientes a los municipios de Santa Tecla y Santa Rosa de Lima.

- III. **Autorizar al Director Presidente** para firmar la resolución correspondiente, así como los respectivos contratos.
- IV. **Encomendar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI**, la continuidad de los trámites pertinentes, incluida la notificación respectiva.
- V. **Autorizar la aplicación inmediata del presente Acuerdo**, a efecto de dar cumplimiento a los plazos establecidos para la resolución y notificación del recurso interpuesto.

Punto Cuatro: Lectura de correspondencia enviada por el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (SITISBM).

El Director Presidente informó al Directorio que se dará lectura a la correspondencia suscrita por el Secretario del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial – SITISBM, de fecha trece de noviembre del presente año, mediante la que informan sobre la elección e integración de su nueva Junta Directiva, período 2017-2018.

Finalizada la lectura del documento y las participaciones del Consejo Directivo, el profesor Coto López consensuó con el pleno, que se dé por recibido y quedar enterados del contenido de la misma; asimismo, que se le delegue en su calidad de Director Presidente, para que comunique al SITISBM, que de acuerdo a la Cláusula Cuatro del Contrato Colectivo de Trabajo del ISBM, tienen que presentar la Certificación del Acta de la Asamblea General de Elección del día doce de noviembre del corriente año, y que de igual forma que se les diga que se considera inconveniente la integración de su Junta Directiva para el período 2017-2018, con personal contratado bajo regulaciones de ley distintas a la que establece el Código de Trabajo. En esos términos se aprobó, unánimemente, el Acuerdo.

Concluida la lectura de la correspondencia y no existiendo objeción alguna, con base en lo dispuesto en los Artículos 20 literal a) y 22 literal k) de la Ley del ISBM, el Consejo Directivo unánimemente **ACUERDA:**

- I. **Dar por recibido y quedar enterados del contenido de la correspondencia** suscrita por el señor Eduardo Guerra Avilés, como Secretario General del Sindicato de Trabajadoras y

Trabajadores del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, SITISBM, de fecha 13 de noviembre de 2017, relacionada con la elección de su Junta Directiva 2017-2018.

- II. Encomendar al Director Presidente** comunique al SITISBM, que se les requiere presentar la Certificación del Acta de la Asamblea General de Elección del día 12 de noviembre de 2017, conforme regula la Cláusula Cuatro del Contrato Colectivo de Trabajo.

Asimismo, le informe al SITISBM que se considera inconveniente la integración en la Junta Directiva 2017-2018 de personal contratado bajo regulaciones de ley distintas a la que establece el Código de Trabajo.

Concluidos los Puntos de la agenda, el Director Presidente recordó al Directorio que la próxima sesión ordinaria será el día **martes veintiuno de noviembre** del corriente año, a partir de las diez horas, en esta misma sala de sesiones, y por no habiendo objeción, quedaron convocados los presentes para la próxima sesión ordinaria

Y no habiendo más que hacer constar, se dio por finalizada la sesión a las catorce horas con treinta minutos del mismo día de su fecha, y se levanta la presente Acta cuyo contenido ratificamos y firmamos para constancia.

Rafael Antonio Coto López
Director Presidente

Juan Francisco Carrillo Alvarado
Director Propietario por el
Ministerio de Educación

Eduviges del Tránsito Henríquez de Herrera
Directora Propietaria por el
Ministerio de Educación

Salomón Cuéllar Chávez
Director Propietario por el
Ministerio de Hacienda

Milton Giovanni Escobar Aguilar
Director Propietario por el
Ministerio de Salud

José Oscar Guevara Álvarez
Director Propietario representante de
Educadores en Unidades Técnicas del MINED

Paz Zetino Gutiérrez
Director Propietario representante de
Educadores en sector Docente o
Labores de Dirección

Francisco Cruz Martínez
Director Propietario representante de
Educadores en sector Docente o
Labores de Dirección

Héctor Antonio Yanes
**Director Propietario representante de
Educadores en sector Docente o
Labores de Dirección**

COPIA PÚBLICA